

# Derecho a la libertad e integridad personal. Derecho de circulación y residencia

CORTE IDH, "CASO MASACRES de RÍO NEGRO vs. GUATEMALA", EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES y COSTAS, SENTENCIA del 4 de SEPTIEMBRE de 2012, SERIE C N° 250

por **GIULIANA DEL ROSARIO MUCCI MIGLIANO**<sup>(1)</sup>

## I | Los hechos del caso

Entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno en Guatemala que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante, "CEH") estimó que "el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado interno llegó a más de doscientas mil personas", y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas, incluyendo el 92% de las desapariciones forzadas.

Durante dicho conflicto, el Estado aplicó lo que denominó "Doctrina de Seguridad Nacional", acrecentando la intervención del poder militar para

(1) Integrante del Proyecto de Investigación en Derecho (Decyt) de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sobre "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Reformas para lograr una mayor protección de los derechos humanos en el siglo XXI" ..

enfrentar a la "subversión", concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado —con lo cual, dicha noción se equiparaba a la de "enemigo interno"—. La CEH concluyó que, en aplicación de la referida doctrina, el 91% de las violaciones registradas se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y José Efraín Ríos Montt (1982-1983). De acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas mediante actos de extrema crueldad, destinados a eliminar a las personas o grupos de personas "definidos como enemigo", y a "aterrorizar a la población".

El pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, sufriendo el desplazamiento forzado y la destrucción de sus comunidades, viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de supervivencia. Asimismo, el Informe Guatemala Nunca Más del Proyecto de la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (en adelante, "Informe REMHI") indica que "aparecen algunos casos de niños que fueron separados de sus familias o comunidades, secuestrados y adoptados de forma fraudulenta por algunos de los victimarios de sus familias. Esta práctica les ha condenado a vivir con los asesinos de sus familiares".

Todos estos hechos, además, tuvieron, y todavía tienen, importantes efectos culturales en los pueblos mayas. Las violaciones de derechos humanos sucedidas durante el conflicto armado interno en Guatemala también significó la pérdida de los valores y prácticas culturales y religiosas de los pueblos mayas, así como de sus instituciones sociales, económicas y políticas. Particularmente entre los años 1980 y 1983, las desapariciones forzadas, el uso de la tortura y las ejecuciones arbitrarias, entre otros, afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena, destruyendo el tejido y las relaciones sociales tradicionales al interior de las comunidades mayas.

El 4 de marzo de 1980 dos miembros del ejército guatemalteco y un agente de la Policía Militar Ambulante (en adelante, "PMA") llegaron a la aldea de Río Negro en búsqueda de algunas personas, a quienes acusaban de haber robado víveres de los trabajadores del INDE que construían la represa en el Río Chixoy. Los miembros de la comunidad de Río Negro se reunieron frente a la capilla de la aldea, tras lo cual surgió una discusión y, aparentemente, fue golpeado un agente de la PMA.

Seguidamente dispararon y mataron a seis personas de la comunidad. Luego, dos líderes del comité de la comunidad de Río Negro que negociaba el reasentamiento fueron convocados a una reunión que se realizaría el 8 de julio de 1980. Si bien ese mismo día partieron con el propósito de acudir a la reunión con el INDE, no regresaron de esa cita y sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.<sup>(2)</sup>

A principios de febrero de 1982, un grupo de hombres armados incendiaron el mercado de la aldea de Xococ y mataron a cinco personas. El ejército guatemalteco identificó estos hechos con la guerrilla y con la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última y rompió los vínculos comerciales que tenía con la misma. El ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil, quienes se enfrentaron con la comunidad de Río Negro.

Posteriormente, los patrulleros de Xococ congregaron a los restantes pobladores de Río Negro frente a una iglesia, amarraron a algunos y/o los atacaron “con garrotes y machetes”. Luego encerraron a las personas en un edificio sin agua ni comida, y algunas permanecieron así durante dos días.

El grupo de miembros de la comunidad de Río Negro que fue trasladado a Xococ constó de aproximadamente 70 personas, en su mayoría hombres adultos, pero también niños y mujeres —algunas de ellas, en estado de embarazo—. Sin embargo, sólo dos personas regresaron a Río Negro.

Un mes después, miembros del ejército guatemalteco y patrulleros de la aldea de Xococ, pasaron casa por casa preguntando por los hombres, pero la mayoría no se encontraba debido a que pernoctaban en el monte por motivos de seguridad. Mediante acusaciones de que la ausencia de los hombres era muestra de que se encontraban con la guerrilla, les exigieron a las mujeres —incluso a las embarazadas—, a los ancianos y a los niños salir de sus casas (supuestamente, para participar en una reunión), y saquearon la aldea.

.....

(2) CORTE IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C N° 250, Múltiples, párr. 69.

Posteriormente, los patrulleros y soldados obligaron a las mujeres, algunas de ellas amarradas del cuello o de las manos, a caminar por aproximadamente 3 kilómetros montaña arriba, sin agua ni comida, hasta un cerro conocido como "Pacoxom". Camino a dicho cerro, los soldados y patrulleros insultaron, empujaron, golpearon y azotaron con ramas y garrotes a las personas, incluso a mujeres embarazadas, y mataron a algunas que no podían continuar. Algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas sexualmente; consta en el expediente que, al menos, una de ellas se encontraba en estado de embarazo: María Eustaquia Uscap Ivoy, menor de edad para la época de los hechos.

Al llegar al cerro de Pacoxom, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Ahorcaron a varias personas usando palos o lazos, y a otras las mataron con machetes o disparándoles. Mataron a los bebés y a los niños con machetes, agarrándolos de los pies o del pelo para lanzarlos contra las piedras o los árboles hasta que perdieran la vida, o también amontonándolos en pequeños grupos para dispararles a todos juntos. Los cadáveres de las personas masacradas fueron tirados a una quebrada cercana o a una fosa que los patrulleros y soldados habían cavado, la que posteriormente cubrieron con piedras y ramas.

Algunos de los sobrevivientes de la masacre ocurrida en Pacoxom se refugiaron en un sitio sagrado conocido como "Los Encuentros". En dicho lugar, el 14 de mayo de 1982, aproximadamente a las 13 horas, un grupo de soldados y patrulleros atacaron a la comunidad, disparando y lanzando granadas. Violaron sexualmente a varias mujeres, incendiaron casas, y colgaron y amarraron a varias personas de los árboles, obligándolos a pararse en una plancha que ardía sobre fuego hasta que fallecieran. De este modo, los patrulleros y soldados mataron a, por lo menos, 79 personas. Asimismo, en al menos tres ocasiones, llegó a la comunidad un helicóptero del ejército al cual hicieron abordar a, por lo menos, a 15 personas de las que no se volvió a tener noticia. Varios de los sobrevivientes huyeron a las montañas, donde se refugiaron del asedio por parte del ejército y los patrulleros.<sup>(3)</sup>

.....

(3) *Ibid.*, párr. 80.

Un grupo de sobrevivientes de las masacres de Pacoxom y Los Encuentros huyeron a un caserío conocido como “Agua Fría”. El 14 de setiembre de 1982 llegó a dicho lugar un grupo de soldados y patrulleros, quienes agruparon a las personas en un inmueble. Les dispararon desde afuera y luego le prendieron fuego al inmueble, matando a aproximadamente a 92 personas. Consta en el expediente que, por lo menos, una persona —la señora Timotea Lajuj López— sobrevivió a la masacre debido a la intervención de su hermano, quien prestaba servicio militar.<sup>(4)</sup>

## 2 | Análisis de la Corte IDH

El Tribunal consideró que el Estado violó los derechos reconocidos en los arts. 3, 4. 1., 5. 1. y 7. 1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”), en relación con el art. 1. 1. de la misma, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1. a) de la Convención sobre Desaparición Forzada, en su perjuicio. También la Corte consideró que el Estado, adicionalmente, violó el art. 19 CADH, en relación con el art. 1. 1. de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez, menor de edad al momento de los hechos.

La jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuado de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

Al respecto, la Corte ha señalado que “la privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al art. 7 de la Convención Americana”. Ha estimado que el Estado colocó a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida.<sup>(5)</sup>

.....

(4) *Ibid.*, párr. 81.

(5) *Ibid.*, párr. 116.

Respecto a los hechos de la masacre del 14 de Mayo de 1982 en Los Encuentros, el Tribunal observa, en primer lugar, que el Estado reconoció la desaparición forzada de la señora Ramona Lajuj y del niño Manuel Chen Sánchez, quienes formaron parte del referido grupo de personas obligadas a subir a un helicóptero en Los Encuentros. Al respecto, Manuel Chen Sánchez tenía aproximadamente dos años en el momento en que fue desaparecido, y habría cumplido siete años al momento en que el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal.<sup>(6)</sup>

En relación con el art. 5 CADH, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias, y causa un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.<sup>(7)</sup>

De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas e, inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.<sup>(8)</sup>

Es claro que las personas que fueron sustraídas de la comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom, y que fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles, sufrieron un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy. Por tanto, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte consideró que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el art. 5. 1. CADH,

.....  
(6) *Ibid.*, párr. 122.

(7) CORTE IDH, "Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25/11/2006, Serie C N° 160, párr. 311.

(8) CORTE IDH, "Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 04/09/2012, Serie C N° 250, múltiples, párr. 132.

en relación con los arts. 6, 17 y 1. 1. de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del art. 5. 1. CADH, en relación con los arts. 6, 17, 19 y 1. 1. de la misma.

La Corte IDH consideró importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Guatemala es Parte desde el 6 de junio de 1990, y la cual dota de contenido al art. 19 CADH.

La Corte IDH observó que actualmente los miembros de la comunidad de Río Negro no pueden realizar sus rituales fúnebres porque el Estado no ha localizado ni identificado a la mayor parte de los restos de personas supuestamente ejecutadas durante las masacres, y porque 17 personas se encuentran desaparecidas forzosamente. Pero, por otro lado, tampoco pueden realizar cualquier otro tipo de rituales pues los sitios sagrados a los cuales solían acudir se encuentran inundados a raíz de la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy. La Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad<sup>(9)</sup> o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.

Dados los antecedentes violentos que sobrevivieron y la carencia extrema que padecieron en las montañas, así como el contexto de violencia que permanecía vigente en Guatemala durante esos años, la Corte consideró que los miembros de la comunidad de Río Negro se vieron imposibilitados de retornar a sus tierras ancestrales durante este período debido al temor fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros.

.....

(9) CORTE IDH, "Casoaso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 17/06/2005, Serie C N° 125, párr. 135.

Además, el Tribunal valoró que la construcción de la represa Chixoy y su embalse imposibilitó físicamente el retorno de la comunidad de Río Negro a una parte de sus tierras ancestrales de forma permanente, por lo que la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la Comunidad de Río Negro reasentados en la colonia de Pacux se encuentra limitada hasta la fecha por una restricción de facto.

Por último, la Corte acreditó que las condiciones de vida en la colonia Pacux no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales y que han tenido que participar en actividades económicas que no les permiten ingresos estables —lo cual también ha contribuido a la desintegración de la estructura social y vida cultural y espiritual de la comunidad—, y que necesidades básicas de salud, educación, alumbrado y agua no se encuentran plenamente satisfechas.

Si bien Guatemala ha hecho esfuerzos por reasentar a los sobrevivientes de las masacres de la comunidad de Río Negro, no ha establecido las condiciones ni proporcionado los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos de su desplazamiento, provocado por el propio Estado. Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en el art. 22. 1. CADH, en relación con el art. 1. 1. de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia Pacux. Asimismo, el Tribunal estimó que la investigación de los hechos de las masacres cometidas en contra de la Comunidad de Río Negro no ha sido asumida como un deber propio del Estado, y no ha estado dirigida eficazmente a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables, incluyendo autores materiales e intelectuales, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas. Además, la investigación tampoco ha estado encaminada hacia la localización de todas las víctimas desaparecidas, ni a la ubicación ni debida identificación de los restos que han sido encontrados en las diversas exhumaciones realizadas.

En suma, los hechos del presente caso se encuentran en impunidad. En consideración de lo anterior, la Corte resolvió que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los arts. 8.1. y 25.1. CADH, en relación con el art. 1.1. de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 1, 6 y 8 de la Con-

vención contra la Tortura, el art. I. b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, y el art. 7. b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

Finalmente, la Corte estimó que las víctimas sobrevivientes de las masacres de Río Negro padecen un profundo sufrimiento y dolor como resultado de la impunidad en que se encuentran los hechos, los cuales se enmarcaron dentro de una política de Estado de "tierra arrasada" dirigida hacia la destrucción total de dicha comunidad. Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó el art. 5. 1. CADH, en relación con el art. 1. 1. de dicho instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.

La Corte estableció que su sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables; realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente, así como de la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas; implementar un banco de información genética; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso; y establecer un mecanismo adecuado para que posteriormente otros miembros de la comunidad de Río Negro puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en el fallo y reciban reparaciones individuales y colectivas como las ordenadas.

### 3 | Consideraciones finales

El sometimiento del presente caso por parte de la Comisión Interamericana fue notificado al Estado y a la organización ADIVIMA como representantes de las presuntas víctimas, el 29 de marzo de 2011. El 6 de junio de 2011 los representantes remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El 22 de noviembre de 2011, el Estado presentó un escrito de contestación a la presentación del caso y de observaciones al escrito de

solicitudes y argumentos, el cual impugnó la competencia de la Corte para conocer sobre las violaciones que ocurrieron antes que el Estado reconociera la competencia contenciosa del Tribunal.

No obstante, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con algunas de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes, y aceptó algunas de las pretensiones de reparación formuladas por éstos. La Corte Interamericana emitió la sentencia, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y admitió la excepción preliminar interpuesta por Guatemala sobre la falta de competencia temporal de la Corte Interamericana para conocer sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas antes del reconocimiento de la competencia temporal del Tribunal.

---